Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., E. A. en autos: "M., M. B. c/ S., E. A. s/ Alimentos" – Expte. N ° 1095/92 s/ INCIDENTE DE CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N ° 49/2009,** venidos del Juzgado de Familia (Expte. N ° 296/2007), por haber interpuesto M. B. S. a fs. 80, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 77/78, que hizo lugar al pedido de cese de la obligación alimentaria establecida a su favor.-

I.- A fs. 82/83vta. expresa agravios.- Sostiene que la decisión del a quo es arbitraria. Ello porque se basa exclusivamente en la mayoría de edad desconociendo su calidad de estudiante universitaria. Alega que fue claramente demostrado en autos, los gastos que irroga ser alumna regular del 2do. año de la carrera de Arquitectura en la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, como también la carga horaria. Insiste en la implicancia de este extremo que hace imposible procurarse por sí sola los recursos que la carrera demanda. Asimismo, manifiesta es de público conocimiento los altos costos económicos que dicha carrera impone, teniendo en cuenta el material necesario para su cursado.- Sostiene que si tuviera que trabajar para hacer frente a los gastos de la misma, los cuales rondan entre materiales y útiles en la suma de $600 mensuales, no podría continuar con el nivel de excelencia que su carrera universitaria le exige.-

Corrido traslado a fs. 84, los mismos son contestados a fs. 85/86, solicitando se rechace la pretensión de la apelante, toda vez que la misma intenta sostener su planteo sobre la base de presuntas

necesidades económicas para solventar sus estudios universitarios, no acreditados fehacientemente y así peticionarlos fuera del contexto normativo.-

II.- Tratamiento de los agravios.-

En forma liminar se ha de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa "ipso iure" al alcanzar éstos la mayoría de edad (arts. 126, 128, 129, 264, 265, 267, 306 inc. 2° Cód. Civ.); tal regla admite excepciones conforme las circunstancias propias de cada caso.-

Las excepciones han sido otorgadas bajo dos circunstancias: por discapacidad física o psíquica y por continuidad de la educación, tal el caso de autos.-

En el sub-lite, el progenitor promovió incidente de cesación del deber alimentario por mayoría de edad (v. fs. 2).-

En ese marco procesal y previa notificación de esa pretensión (fs.24), M. B. S. se presentó en autos y se opuso al cese, solicitando el mantenimiento de la cuota alimentaria –siendo ya mayor de edad-, a fin de proseguir con sus estudios universitarios (v. fs. 42/45).-

En tales términos, delimitados el objeto de la litis, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída por las partes; esto es, si corresponde en el caso la continuación del aporte alimentario para la hija mayor de edad que continúa cursando estudios universitarios.-

El tema que nos convoca tiene particular relevancia en nuestra región geográfica. Ello por cuanto es un hecho notorio que muchos jóvenes deben dejar

sus hogares y trasladarse a otros centros urbanos para poder iniciar sus estudios universitarios, ora buscando concurrir a universidades de tradicional prestigio o bien porque la carrera de su elección no se dicta en las universidades locales o cercanas.-

Calificada doctrina, en relación al tema sostiene que el menor que inicia estudios universitarios tiene derecho a que se respete el desarrollo de su proceso educativo, obviamente tomando en consideración las posibilidades paternas. Agrega: "Se trata de una "necesidad" del hijo que la ley no ha instrumentado en relación al derecho alimentario. El ordenamiento encierra en sí mismo una contradicción, ya que si implícitamente surge de un precepto que cuando el padre está en condiciones de solventarlo, el hijo puede continuar una educación superior (Art. 265 Código Civil) al mismo tiempo registra otro que hace cesar la obligación alimentaria a una edad en que normalmente tales estudios no han concluido. El problema se plantea precisamente en los sectores de mayores recursos económicos, donde son los mismos padres los que han creado este tipo de "necesidad" al haber posibilitado la continuidad del proceso educativo. Resulta entonces visiblemente injusto interrumpir la asistencia al arribo de la mayoría de edad, desconociéndose de este modo la responsabilidad por las consecuencias del hecho voluntariamente querido" (Grosman, Cecilia "El Derecho Alimentario del hijo mayor en relación a su formación profesional", ED, t. 97, Págs. 883/888; en igual sentido se pronuncia, entre otros, Ghersi, Carlos A., "Cuantificación económica de los alimentos", Astrea, Buenos Aires, 1997, ps. 87 y 153/157).-

En base a dichos argumentos y a través de

una interpretación dinámica del Art. 265 del Código Civil sostenemos que cuando las circunstancias del caso así lo ameritan, puede establecerse la continuidad de la cuota establecida durante la minoría de edad con fundamento en dicha norma y en tanto el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.-

Señalamos, parafraseando a Díaz Picazo, que el derecho es flexible y no un trozo de mármol lo que es bueno que el hombre de hoy no se contente con una justicia "proforma" o con sentencias líricas cual lo advierte Jorge Peyrano (Cfme. Peyrano, Jorge, "Medidas urgentes para asegurar la sentencia", en XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, La Plata 1944).-

Es que, si la aptitud económica de los progenitores lo permite, éstos deben esa ayuda material o financiera para la mejor y más profunda capacitación de sus hijos.-

Priman, en estos supuestos la solidaridad que incumbe a los miembros de una familia, que se proyecta en la culminación de la educación de los hijos, conforme a la condición y fortuna de los progenitores según dicta la norma en examen.-

Por lo tanto valorando que la carrera elegida no se dicta en esta ciudad, que M. B. inició sus estudios universitarios durante la minoría de edad y que tiene derecho a que se respete su formación o desarrollo integral, cabe extender la prestación alimentaria hasta tanto ésta los termine a una edad razonable, o decida abandonarlos.-

Por supuesto, no es necesario que el

solicitante padezca una imposibilidad absoluta para satisfacer las necesidades, dado que la actividad científica que desarrolla, la exigencia que requiere la carrera universitaria (en el caso arquitectura), le impiden realizar cualquier actividad rentada –en forma conjunta- que le permitiera obtener ingresos.- Tampoco puede soslayarse los gastos que irroga el trasladarse a una ciudad distinta de su residencia habitual (en el caso Buenos Aires), toda vez que en la zona no se dicta dicha carrera.-

Ello se compadece con el principio de solidaridad familiar ya expuesto, habiendo implicado por parte de los progenitores un consenso en el desarrollo de su formación que luego no puede ser desatendido, y sin necesidad de acudir a la regla del Art. 370 del Código Civil en su correspondencia con el Art. 367 inc. 1° de ese ordenamiento.-

Bajo tales premisas y habiendo quedado acreditado en autos, que la joven M. B. S., siendo menor comenzó sus estudios como alumna regular de la carrera de Arquitectura de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires (fs. 37, 41 y 65/70) estimamos conveniente mantener la cuota alimentaria fijada oportunamente a favor de María Belén y Facundo Sepúlveda en el 35% del total de los haberes del Sr. E. A. S., mediante sentencia N ° 502/1992 dictada en autos: “M., M. B. c/ S. E. A. s/ Alimentos” Expte. N ° 1095/92 que homologó el acuerdo de partes en concepto de cuota alimentaria.-

Se computa que la cuota implica sólo un sostenimiento parcial para afrontar dicho estudios, que no se han introducido elementos de juicio relativos a nuevas situaciones de las partes que pudieran incidir

en la cuantificación de la cuota y que los estudios se cursan en una universidad pública la cual irroga gastos (fs. 36 y 38/40), que la carrera exige de por sí una carga horaria insoslayable y torna necesaria dicha asistencia.-

Ahora bien, establecido en el caso la continuidad de la cuota alimentaria, debe establecerse un tope razonable para su mantenimiento, que, más allá de la época que culmine la carrera universitaria que eligiera, estimamos prudente fijarlo hasta la fecha que alcanzó la edad de veintiséis (26) años. Asimismo, estará sujeta, como se ha dicho, al mantenimiento de la calidad de alumna regular y resulte prudente extenderla hasta la edad de 26 años. Ello atendiendo a la extensión temporal del plan de estudios de la carrera de Arquietectura (UBA ar/download/académicos/oacademica/carreras/arquitectura pdf) y la edad de la peticionante al momento de ingresar a la carrera (fs. 41 y 68).-

Tal tope lejos de resultar arbitrario, coincide entre otros con los antecedentes tenidos en cuenta por el Proyecto del Código Civil Unificado con el Comercial del 1998 y con el de 1993 de Unificación de la Legislación Civil con la Comercial y responde a parámetros sociológicos que muestran que a esa edad se concluyen los estudios universitarios o la preparación profesional (v. datos proporcionados por el Departamento de Estadística del Ministerio de Educación, citado por Grosman, en el artículo ya referido).-

Lo expuesto, sin perjuicio que en el caso que el progenitor hubiera seguido abonando la cuota con posterioridad al arribo de la incidentada a la referida edad, no podrá exigir su repetición, dado

el carácter asistencial que prima en la materia (arts. 371, 376 del Código Civil).-

Atento los fundamentos expresados precedentemente, corresponde revocar la sentencia de fs. 77/78 y en consecuencia mantener la cuota alimentaria del 35% sobre el total de los haberes del Sr. Eduardo Adrián Sepúlveda, en beneficio de sus hijos María Belén y Facundo Sepúlveda.-

Corresponde en consecuencia, del porcentaje originalmente fijado la mitad a María Belén.-

III.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar aun más la pensión alimentaria fijada, se imponen al alimentante vencido (Art. 68 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el Art. 14 del Dto-Ley 2200.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 80 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 77/78, mantener la cuota alimentaria del 35% sobre el total de los haberes del Sr. E. A. S., en beneficio de sus hijos M. B. y F. S., conforme lo señalado en el considerando respectivo.-

2°) Imponer las costas al alimentante vencido.- Regular los honorarios profesionales del Dr.

J. L. D. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($450) y los de la Dra. V. A. R. G. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS